

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUIS EFREN ORTIZ ANGULO**  
**DEMANDADO: NACION – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -**  
**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

**JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.126.798 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 308.855 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del señor **LUIS EFREN ORTIZ ANGULO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.939.627, de conformidad con el poder conferido, acudimos ante este despacho para interponer demanda de **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, en contra de la **NACION – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, para que por los medios previstos en el CPACA, con citación y audiencia de la parte demandada y del agente del ministerio público, se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados al demandante, que le causó el accidente ocasionado por la falla en el servicio de las entidades mencionadas, el día 31 de julio del año 2019.

#### **MEDIO DE CONTROL A ELEGIR**

El medio de control que se propondrá es el de **REPARACIÓN DIRECTA**, frente a los actos de contenido subjetivo y particular, con consecuencias patrimoniales y económicas concretas contra la **NACION - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, con la que se busca resarcir el daño causado, por la **FALLA DEL SERVICIO** en la prestación de servicios públicos, dio origen con ocasión al día 31 de julio del año 2019, por una tapa de alcantarilla que se encontraba mal ubicada en la alcantarilla situada en la calle 80 con carrera 14 del barrio el ingenio del Municipio de la Ciudad de Cali, en la cual el señor Luis Efrén Ortiz, mientras desempeñaba sus funciones como operario de barrido, presento un accidente, donde su pierna se fue por la alcantarilla, generándole afectaciones graves a nivel de salud, personales, laborales y familiares.

#### **OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Con fundamento en el artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011, nos encontramos dentro del término para instaurar la demanda de Reparación Directa, ya que los hechos acaecieron el día 31 de julio del año 2019, y se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de julio del año 2021, la cual se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2021.

#### **DESIGNACION DE LAS PARTES**

**DEMANDANTE: LUIS EFREN ORTIZ ANGULO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.939.627

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía

No. 1.144.126.798 de Cali, Tarjeta Profesional No. 308.855 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Cali, en la Carrera 6 No. 2N – 36; edificio campanario, oficina 201. Correo: [asesoriasarmus@gmail.com](mailto:asesoriasarmus@gmail.com) tel: 319-4897173

#### DEMANDADOS:

- **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Dirección: Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3 Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono Conmutador: +57(1) 2558955  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

- **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Centro Administrativo Municipal, Av. 2 Nte. #10 - 70, Cali, Valle del Cauca  
Correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

- **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Centro Administrativo Municipal, Av. 2 Nte entre calles 10 y 11, edificio CAM, torre Emcali, de la ciudad de Cali, valle.  
Correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

#### HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE ACCION

**PRIMERO:** El día 31 de julio de 2019, mientras el señor Luis Efrén Ortiz, se encontraba desempeñando sus funciones de Operario de Barrido, para la empresa proservis empresa de servicios temporales, presento un accidente con una tapa de alcantarilla mal asegurada, la cual se encuentra ubicada en la calle 80 con carrera 14 del barrio el ingenio de la Ciudad de Cali; ya que al posar su pierna sobre la tapa, esta siguió derecho dejando su pierna derecha dentro de la alcantarilla y la pierna izquierda por fuera de la alcantarilla.

**SEGUNDO:** El señor Luis Efrén Ortiz, quiso continuar con sus labores, pero fue imposible ya que debido al accidente, presentaba un dolor muy fuerte, motivo por el cual, el señor Efrén realiza el reporte a la empresa sobre el accidente, dejando como constancia la respectiva Acta de incidentes laborales.

**TERCERO:** Posteriormente consulta por urgencias como accidente laboral, donde medican, examinan, elaboran recomendaciones y el día 30 de octubre del año 2019, le realizaron una resonancia, la cual reporto rotura de espesor total del ligamento cruzado anterior, escaso derrame articular, rotura compleja que compromete el cuerpo y el cuerno posterior del menisco interno, con extrusión meniscal, quiste de Baker complicado, entesofitos en la inserción distal del tendón rotuliano que puede es corresponder a secuelas de osgood schaltter.

**CUARTO:** El día 4 de febrero del año 2020 se realiza cirugía de reconstrucción de LCA mas slocum, injerto hth, tco patelar y tibial 8x20, remodelación lesión degenerativa, colocación de suturas, prueban estabilidad condroplastia, colocan injerto y lo fijan.

**QUINTO:** El señor Luis Efrén Ortiz, ha permanecido en terapias desde la fecha del accidente a la actualidad, ya que la afección que presenta pese a los medicamentos

y las cirugías realizadas, no tiende a desaparecer, sino por el contrario a continuar agudizándose.

**SEXTO:** Igualmente el señor Luis Efrén Ortiz, estuvo incapacitado, hasta el día 3 de junio del año 2020, de manera continua, ya que en su condición no era posible que desarrollara sus actividades laborales.

**SEPTIMO:** Después de terminar su incapacidad continua, el 3 de junio del año 2020, el señor Luis Efrén Ortiz, ha tenido que acudir a urgencias en reiteradas ocasiones, ya que por su lesión no es posible dar continuidad al trabajo, viéndose gravemente afectado, no solo en el desarrollo de su vida laboral sino también su vida personal y marital.

**OCTAVO:** El señor Luis Efrén Ortiz, después de terminar su primer tratamiento, solicito el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, donde obtuvo un porcentaje del 6.20% de pérdida.

Es de destacar que el señor Luis Efrén al no contar con un apoyo jurídico, y frente al desconocimiento de la norma, no pudo recurrir el Dictamen, siendo este porcentaje el definitivo.

**NOVENO:** Actualmente, el señor Luis Efrén continua con incapacidades y terapias discontinuas, ya que según lo manifiesta la profesional de la IPS SURA, cito: *"paciente con at descrito, en fase de secuelas, ya calificadas no invalidantes, cursa con dolor crónico residual exacerbado, se envía manejo para crisis con etoricoxib, se refuerza analgésica tópica con salicilato de metilo, explico que debe aprender a convivir y tolerar parte del dolor secuelar ya que con los medicamentos se busca un alivio parcial y transitorio mas no tiene un efecto curativo, el uso indiscriminado de analgésicos puede llevar a enfermedades a nivel de riñón e hígado por lo cual se recomienda no exceder las dosis terapéuticas prescritas. Explico su proceso es crónico y no hay criterios clínicos para expedir una incapacidad, debe laborar con recomendaciones que ya han sido socializadas previamente con la empresa, control en 2 meses con medico de seguimiento integral para definir el levantamiento o modificación de las mismas".* (Subrayado fuera de texto)

**DECIMO:** el señor Luis Efrén convive con su esposa Leydi Paola Garcia Soto, desde hace 11 años, con quien tiene un hijo de 8 años, el menor Tomas Javier Ortiz Garcia, quienes se han visto gravemente afectados por la condición tanto del esposo, como del padre, ya que las actividades que realizaban, el estilo de vida que mantenían, no podrá a ser el mismo por la condición en que se encuentra el señor Efrén, como resultado del accidente.

**DECIMO PRIMERO:** El día 11 de junio del año 2021, se radico ante las oficinas de EMCALI E.I.C.E.E.S.P, reclamación directa, solicitando se reconozca la indemnización a que da lugar, por el accidente ocasionado por la falla del servicio de su entidad.

**DECIMO SEGUNDO:** En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la ley 1258 de 2009, que creo el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, se presentó el día 30 de julio convocatoria de conciliación extrajudicial, ante la procuraduría delegada, la cual se llevó a cabo el día 30 de septiembre del presente año, declarándose fallida, como consta en el Acta que se anexa expedida por la procuraduría 59 para asuntos administrativos de Cali.

## DECLARACIONES Y CONDENAS:

**PRIMERO:** Se declare a la NACION - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., respondan por todos los perjuicios ocasionados al señor LUIS EFREN ORTIZ ANGULO, administrativa y patrimonialmente responsables de las lesiones y perturbaciones físicas, morales y psicológicas, sufridas a raíz del accidente sufrido el día 31 de julio de 2019, como consecuencia de la tapa de alcantarilla que se encontraba mal asegurada en la vía donde me encontraba realizando mis labores.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se sirvan condenar a la NACION - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., como reparación del daño ocasionado, al señor LUIS EFREN ORTIZ ANGULO, los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, los cuales se estiman así:

### LUCRO CESANTE:

- 1.1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.266.818), los cuales corresponden a los salarios devengados durante la vigencia de las incapacidades del señor LUIS EFREN ORTIZ.

### PERJUICIOS INMATERIALES

#### 2.1. PERJUCIOS MORALES

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por cuales se tasara:

- ✓ LUIS EFREN ORTIZ ANGULO, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia.

#### 2.2. PERJUCIO DE VIDA EN RELACION

Con el mismo fundamento anterior, pedimos el reconocimiento y pago de los daños de vida en relación, por los perjuicios ocasionados a su esposa e hijo, la valoración del perjuicio se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por cuales se tasara:

- ✓ LUIS EFREN ORTIZ ANGULO, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia.

**TERCERO:** que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso tercero de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso tercero de la ley 1437 de 2011.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Constitución nacional**, artículo 1, 2, 6, 90 y 365.

Artículo 2:

*“la autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado”.*

En su artículo 90:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

**Convención americana de derechos humanos**, artículos 1, 11, 22.

Sostiene en su artículo 1,

“obligaciones de respetar los derechos

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)*

Por su parte en el artículo 5 se destaca el Derecho a la integridad personal:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

**Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**

-Ley 1437 de 2011    -Ley 446 de 1998

**Fundamento Constitucional de la responsabilidad de las instituciones públicas.**

Nuestra Carta Política, en su artículo 1, concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas. La Carta Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la

Calle 6N No. 2N-36, Of. 201, Edificio Campanario – Cali, Colombia.

Teléfonos: 3233845453 – 3194897173

Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com

ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S

doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijurídico que le sea imputable.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de justicia, equidad, solidaridad, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación. De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.

## **2. Régimen de responsabilidad patrimonial por falla del servicio.**

Se ejercita en este proceso el medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el que tiene toda persona interesada, para demandar la reparación del daño originado en los hechos, omisiones u operaciones de la Administración Pública, entre otras.

Debemos precisar los aspectos que nos llevan indefectiblemente a responsabilizar a la entidad pública de los perjuicios originados a los convocantes, pues como se logrará demostrar en el devenir del proceso, el suceso dañoso es atribuible por la falla del servicio en que incurrió, al omitir el cumplimiento de sus deberes legales; que permitió la precipitación del árbol sobre el inmueble propiedad de los reclamantes. Y es que para la prosperidad del reclamo judicial es menester que se configuren tres elementos fácticos a saber: a) un hecho, operación, omisión e irregularidad que constituye la falta o falla del servicio; b) un daño o perjuicio antijurídico que debe ser real y cierto; y c) una relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el perjuicio causado.

“La falla del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. En efecto el daño causado es causado por el incumplimiento de una obligación a su cargo, o por el cumplimiento tardío, o la prestación irregular de dicho contenido obligacional. Y es que debemos entender que al Estado se le impone la utilización adecuada de

7

todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad". En efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

### **3. La omisión como factor de falta del servicio.**

"El mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

La falla del servicio se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Con respecto a la omisión como causa de la responsabilidad estatal, valga resaltar algunos conceptos propios plasmados en una interesante decisión del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Observa la Sala que se plantea, en este proceso, el interesante tema de la responsabilidad de la administración por omisión (...)*

*En ensayos recientes, el tema ha sido tratado por los profesores españoles, Rafael Entrena Cuesta y Mariano Magide Herrero, alguna de cuyas observaciones resultan Pertinentes y se presentan a continuación:*

*Se ocupa Entrena Cuesta de distinguir entre la inactividad material y la inactividad formal de la administración, explicando que la primera alude a un no hacer de ésta, en el marco de sus competencias ordinarias, mientras que la segunda se refiere a la pasividad de la administración, dentro de un procedimiento, a la no contestación de una petición a los particulares. Aplicando principios propios de la doctrina penal, que considera útiles, expresa que, como ocurre con los tipos de omisión pura, en los eventos de inactividad formal basta con el incumplimiento de la obligación de dictar una resolución dentro de los plazos previstos, para que exista responsabilidad y cuando se trata de inactividad material, como sucede con los tipos de comisión por omisión, se requiere de la no evitación de un resultado. En este último caso se exige, por la administración se encuentre en posición de garante que se haya producido un resultado lesivo y que existiere la posibilidad de evitarlo mediante la conducta omitida, lo que supone una concepción diferente de la relación de causalidad. (...)*

*Resultan, sin duda, ilustrativas las observaciones de los dos autores citados. Buscando su coherencia dentro del sistema jurídico colombiano, debe advertirse, en primer lugar, que la existencia de una responsabilidad del Estado – y concretamente de la administración- fundada en el régimen subjetivo no constituye un problema para nosotros, en la medida en que ello no contradice ninguna norma jurídica, ni tampoco los criterios que utiliza la jurisprudencia actual para decidir los casos concretos en que tal responsabilidad se plantea. En efecto, bien puede concluirse – y así se ha hecho en algunos fallos- que, en ciertos eventos, sólo una actuación o omisión ilícita de una entidad estatal puede dar origen al surgimiento de la obligación de indemnizar (como ocurre, por regla general, en los casos en que la responsabilidad tiene su fuente en un daño causado en desarrollo de la prestación del servicio médico asistencial). Lo anterior debe entenderse, por lo demás, sin perjuicio de que, pueda declararse la existencia de responsabilidad del Estado por daños causados como consecuencia de acciones u omisiones lícitas”.*

Para entender la responsabilidad que se predica de la dependencia municipal, pues en la producción del daño fue determinante su omisión; es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad en este caso. Y una vez se ha establecido que la entidad no ha atendido - o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa- al referido contenido obligacional, es decir porque se hizo al margen del efectivo cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es obligatorio precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo si había la posibilidad de interrumpir o prevenir el evento.

Tenemos que la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI, es una entidad del municipio de Santiago de Cali, creada mediante el Acuerdo Municipal No. 50 de diciembre 10 de 1944 y con la misión y funciones atribuidas a partir del Acuerdo No. 034 de 1999 modificado por el Acuerdo No. 489 de 2020. Algunas de las funciones más destacadas por parte de esta dependencia son:

**“ARTICULO SEPTIMO:** *Funciones. En cumplimiento de su objeto social las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., podrán realizar todos los actos y contratos permitidos en la legislación colombiana, tales como:*

Calle 6N No. 2N-36, Of. 201, Edificio Campanario – Cali, Colombia.

Teléfonos: 3233845453 – 3194897173

Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com

ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S

1. *Adquirir bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de su objeto social y enajenar bienes muebles e inmuebles que no sean indispensables para el cumplimiento de su objeto social.*
2. *Celebrar contrato de fiducia y administración de fondos de bienes de acuerdo con las normas legales vigentes.*
3. *Aceptar donaciones, legados condicionales siempre que el objeto de la donación o el legado no contravenga las disposiciones legales estatutarias, y en tanto el bien objeto tenga un nivel de autosuficiencia que no implique para las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sobrecostos de mantenimiento.*
4. *Realizar todas las operaciones, actos y funciones que convengan a sus fines o que asignen las normas legales aplicables.*
5. *Las demás permitidas por la legislación colombiana y las necesarias para el cumplimiento de su objeto."*

En suma, los dos elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de Santiago de Cali, y ésta no cumplió oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

En el sub júdice es evidente (i) la irregularidad en el cumplimiento de sus funciones, pues hay un contenido obligacional a la luz del decreto municipal, (ii) el requerimiento para que actuara, (iii) un hecho dañoso, que hubiera podido evitarse.

La entidad pública responsable se hallaba plenamente enterada de la existencia del riesgo que se viene comentando, por lo que resultaba imperativo atender al contenido del principio de eficacia y eficiencia de las autoridades públicas, actuando de manera oportuna y dentro de un plazo razonable.

3. **La causalidad en el asunto.** Tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. A efectos de determinar el primer punto, es decir la causalidad, se aplica la teoría de la causalidad adecuada, en ese sentido, el problema radica en establecer, en principio, si existía la posibilidad real y efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, mediante la interrupción del proceso causal.
4. **Del daño causado.** Así, en el asunto bajo estudio, los daños ocasionados a la señora María Antonia, por el accidente que tuvo, que conllevó a que los demandantes no solo a perder capacidad laboral y su trabajo si no en el estado de intranquilidad emocional, hace procedente en el reconocimiento de todos los perjuicios solicitados.

Es claro entonces, la evidente responsabilidad de la entidad pública, y que de esta se derivó el menoscabo económico y emocional a los reclamantes.

### Sobre los perjuicios materiales:

Reiteramos, la regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico, consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. Así, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 prevé que “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

En dicho sentido ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”*

Y si bien es cierto, “...de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso”

Así como lo insistido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria civil:

*“Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que con referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que impiden soslayar los derechos de las víctimas” (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp.6975)”*

“En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, (...)

Calle 6N No. 2N-36, Of. 201, Edificio Campanario – Cali, Colombia.

Teléfonos: 3233845453 – 3194897173

Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com

ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S

Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien mueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud. (...) es claro que existe certeza sobre la existencia y justificación del perjuicio moral solicitado en la demanda y concedido en la sentencia de primera instancia, toda vez que, se insiste, se probó que el demandante se afectó emocionalmente por la destrucción de sus pertenencias, y además él y su familia se vieron obligados a soportar las graves consecuencias que produjo la imposibilidad de usar su residencia y los bienes muebles que se encontraban en ella. Adicionalmente, no se puede desconocer que los bienes, enseres y demás utensilios que hacen parte de una vivienda no se consiguen repentinamente, todo lo contrario, son el resultado del esfuerzo, dedicación y constancia de las personas que integran el hogar, quienes durante largo tiempo, destinan parte de sus ingresos a conseguir todo lo que una residencia requiere para ser habitada en condiciones dignas”.

**Sobre los perjuicios inmateriales:**

La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de “reparación integral” que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado “Bloque de constitucionalidad”.

Es lógico además entender que en virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resultan efectivos al momento de interpretar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional Humanitario, y las maneras de su reparación. Precisamente el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado. Respecto a la procedencia de éste tipo de medidas correctivas, sostuvo el H. Consejo de Estado:

*“Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente. Así*

las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio. Los anteriores lineamientos se acompasan con las posturas y tendencias modernas de la responsabilidad que desbordan el concepto de "responsabilidad patrimonial", para adoptar la categoría de "derecho de daños", en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño. En ese orden de ideas, la Sala ante la gravedad de los hechos en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos – fundamentales – de los demandantes.

(...)

En el caso concreto como medida de satisfacción se dispondrá que el Director Seccional de Fiscalías de Medellín, en una ceremonia que se llevará a cabo en las instalaciones administrativas de esa entidad en esa ciudad, pida excusas públicas a Rogelio Aguirre López y a sus hijos por haber trasgredido los derechos a la dignidad, la libertad personal, y la honra del primero. La ceremonia pública se deberá realizar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, y una vez llevada a cabo se enviará constancia de su realización al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso. ii) La misma Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de su autonomía institucional y funcional, iniciará las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal de los presuntos responsables de los hechos que terminaron con la muerte de la señora María Antonia Castaño, ocurrida el 6 de octubre de 1994, en la ciudad de Medellín. Lo anterior, como quiera que la verdad hace parte inescindible del principio de reparación integral, máxime en aquellas situaciones en que la violación de derechos humanos lleva aparejada un desconocimiento de la realidad de los acontecimientos y de los responsables. De abrirse investigación, los familiares de la señora Castaño deberán ser citados al proceso. iii) La Fiscalía General de la Nación establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Por lo tanto, la entidad demandada, en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo subirá a la red el archivo que contenga esta decisión, y mantendrá el acceso al público del respectivo link durante un lapso de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web".

## PRUEBAS

Solicitamos al Honorable Juez de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se tengan como medios de prueba los siguientes:

### Documentales:

- ✓ Formato reporte de accidentes laborales.
- ✓ Historia clínica No. 202005406 de terapia física.
- ✓ Historia clínica No. 202006263 de terapia física.
- ✓ Resultados resonancia magnética de rodilla izquierda.
- ✓ Historia No. 1143939627 del centro especializado en facturas y lesiones deportivas de fecha ingreso 17 febrero 2020.
- ✓ Recomendación consulta No.807612166.

Calle 6N No. 2N-36, Of. 201, Edificio Campanario – Cali, Colombia.

Teléfonos: 3233845453 – 3194897173

Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com

ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S

- ✓ Incapacidad del 4 de febrero del 2020 al 4 de marzo de 2020.
- ✓ Historia No. 1143939627 del centro especializado en facturas y lesiones deportivas de fecha ingreso 30 diciembre 2019.
- ✓ Incapacidad del 4 de abril de 2020 al 3 de mayo de 2020.
- ✓ Historia No. 1143939627 del centro especializado en facturas y lesiones deportivas de fecha ingreso 4 febrero del 2020.
- ✓ Incapacidad del 5 de marzo 2020 al 3 de abril del 2020.
- ✓ Evolución código 270067 de funda Livio S.A.S.
- ✓ Historia clínica (hoja de evolución) No. 2225-60322200
- ✓ Prescripción de incapacidad No. 804510671 del 19 de mayo de 2020 al 22 de mayo del 2020.
- ✓ Recomendación de consulta No. 804511255.
- ✓ Incapacidad de 22 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020.
- ✓ Evolución Código No. 273002 de funda Livio S.A.S.
- ✓ Seguimiento de terapias de la IPS Rehabilitamos S.A.S.
- ✓ Historia clínica terapia física evaluación final de la IPS Rehabilitamos S.A.S. de fecha 21 de febrero de 2020.
- ✓ Instructivo para cirugía del centro especializado en facturas y lesiones deportivas.
- ✓ Resultados de exámenes.
- ✓ Consulta medico seguimiento del 10 de febrero de 2020.
- ✓ Incapacidad medica del 1 de agosto del 2019 al 5 de agosto del 2019.
- ✓ Epicrisis
- ✓ Incapacidad medica del 3 de febrero del 2021 al 5 de febrero del 2021.
- ✓ Recomendaciones de consulta No. 888150526
- ✓ Historia clínica actualizada al 2021.
- ✓ Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por ARL SURA

#### **Testimoniales:**

Solicito al señor Juez citar y escuchar en declaración a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos ocurridos el día 30 de julio de 2019.

#### **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 14337 de 2011, que indica que la cuantía se determinara, tratándose de varias pretensiones; por el valor de la pretensión mayor, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/C.

#### **COMPETENCIA**

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Juez Administrativo de Cali – Valle del cauca.

#### **ANEXOS**

- Poder a mi conferido.
- Acta de Audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría Delegada 59 para asuntos administrativos.
- Las relacionadas en el acápite de pruebas.

Calle 6N No. 2N-36, Of. 201, Edificio Campanario – Cali, Colombia.  
Teléfonos: 3233845453 – 3194897173  
Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com  
ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES****Demandante:**

**LUIS EFREN ORTIZ ANGULO**, en la carrera 41 C # 55 B- 51, del barrio ciudad Córdoba de la Ciudad de Cali.

**La suscrita**

**JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA**, persona mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.126.798 de Cali, Tarjeta Profesional No. 308.855 del H. Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Cali, en la Carrera 6 No. 2N – 36, edificio campanario, oficina 201. Correo: [asesoriasarmus@gmail.com](mailto:asesoriasarmus@gmail.com) tel: 319-4897173

**Demandados:****NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Dirección: Carrera 7 No. 75-66 piso 2 y 3 Bogotá D.C., Colombia  
Teléfono Conmutador: +57(1) 2558955  
Correo: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

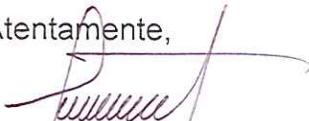
Centro Administrativo Municipal, Av. 2 Nte. #10 - 70, Cali, Valle del Cauca  
Correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Centro Administrativo Municipal, Av. 2 Nte entre calles 10 y 11, edificio CAM, torre Emcali, de la ciudad de Cali, valle.  
Correo: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Del Señor Procurador Delegado para Asuntos Administrativos.

Atentamente,

  
**JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA**  
C.C. 1.144.126.798 de Cali (v)  
T.P. No. 308.855 C.S.J.



Señores:  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

LUIS EFREN ORTIZ ANGULO, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.939.627, obrando en mi propio nombre, manifiesto por medio del presente escrito que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado principal Doctor JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.126.798 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.855 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada suplente Doctora CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.067.763 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.266 de Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso administrativo de ACCION DE REPARACION DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios (materiales y morales, vida en relación, y demás) que me causó el accidente ocasionado por la falla en el servicio de las entidades mencionadas, el día 31 de julio del año 2019.

Mis apoderados quedan facultados para demandar, conciliar, desistir, recibir, contestar excepciones previas o de fondo y en fin todas aquellas facultades legales contenidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Manifiesto abiertamente, señor juez, bajo la gravedad de juramento, que anteriormente no he otorgado poder a otro abogad, para ejercer las mismas pretensiones sobre los mismos hechos.

Notificaciones: Calle 6N No. 2N-36, Of. 201, Edificio Campanario – Cali, Colombia.

Del señor juez,

*Luis Efren Ortiz Angulo*  
LUIS EFREN ORTIZ ANGULO  
C.C No. 1.143.939.627

JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCIA  
C.C. 1.144.126.798 de Cali  
T.P. 308.855 del C.S.J  
Apoderado Principal  
Correo: asesoriasarmus@gmail.com

Aceptamos,

CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO  
C.C. 1.144.067.763 de Cali  
T.P. 340.266 del C.S. de la J.  
Apoderado Sustituto  
Correo: criss\_suarez@hotmail.com

Calle 6N No. 2N-36, Of. 201, Edificio Campanario – Cali, Colombia.  
Teléfonos: 3233845453 – 3194897173  
Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com  
ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI  
 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 01 OCT 2021  
 compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad  
Luis Efraim Ortiz Angulo  
 a quien identifiqué con C.C. No. 114393967  
 expedida en Cali y manifestó que el  
 anterior documento es cierto y que la firma y  
 huella que aparecen al pie, son suyas  
 COMPARECIENTE.

Luis Efraim Ortiz A.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI  
 (a presente diligencia se cursó por solicitud  
 reiterada y en forma de comparecencia)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE COLOMBIA  
 CARMEN SANCHEZ MEDINA  
 Notaria Diecinueve de Cali

Miriam Quintero Vélez  
 Notaria Encargada

NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI